

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaria.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 8148.—Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1926, sobre deslinde entre los términos municipales de Muriel de la Fuente y Cabrejas del Pinar.

Pleito número 8207.—D. Gregorio Ranz Lafuente, contra Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Abril de 1926, sobre nombramiento de D. José María Soler, para la Escuela graduada de niños de Revilla de Camargo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Agosto de 1926.—El Secretario decano, Emilio G.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Taroda, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 19 de Agosto de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Dombellas, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Soria 19 de Agosto de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza..	Armas.	Galgos..
535	Cabrejas del Pinar.....	D. Manuel Boillos.....	2	1	»	»
536	Soria.....	José María Barnola.....	2	»	1	»
537	Almazán.....	Celedonio del Castillo.....	3	1	»	»
538	Pinilla del Olmo.....	Pedro Miguel.....	3	1	»	»
539	Esteras de Soria.....	Pablo Valer.....	3	1	»	»
540	Aldealpozo.....	Juan Asensio.....	3	1	»	»
541	La Hinojosa (Espeja).....	Teodoro Pascual.....	3	1	»	»
542	Molinos de Duero.....	Anselmo García.....	3	1	»	»
543	Gallinero.....	Gregorio Beltrán.....	8	1	»	»
544	Abión.....	Matias Larriba.....	8	1	»	»
545	Burgo de Osma.....	Victor Martín.....	10	1	»	»
546	Berlanga de Duero.....	Hermenegildo Peña.....	10	1	»	»
547	Aldealpozo.....	Carlos Costa.....	12	»	1	»
548	Rollamienta.....	Demetrio Izquierdo.....	14	1	»	»
549	Quintanas Rubias de Abajo.....	Luciano Palomar.....	14	1	»	»
550	Agreda.....	Eusebio Jiménez.....	16	1	»	»
551	Valdecantos.....	Pedro Herrero.....	16	1	»	»
552	Almenar.....	Bienvenido Borobio.....	16	1	»	»
553	Castil de Tierra.....	Primo Barrio.....	16	1	»	»
554	San Esteban de Gormaz.....	Dionisio Romera.....	16	»	1	»
555	Romanillos.....	Baltasar Lérida.....	17	1	»	»
556	Idem.....	Paulino Gallego.....	17	1	»	»
557	Baraona.....	José Aguilera.....	17	1	»	»
558	Almazán.....	Simón Lopez.....	17	1	»	»
559	Herreros.....	Leandro Angel.....	17	1	»	»
560	Castillejo de Robledo.....	Servando Cuesta.....	17	1	»	»
561	Quintana Redonda.....	Nicolás Martínez.....	17	1	»	»
562	Castillejo de Robledo.....	Teodoro Gil.....	17	1	»	»
563	Idem.....	Gil la Mata.....	17	1	»	»
564	Vinuesa.....	Florentino Benito.....	17	»	1	»
565	Fuentelmonge.....	Patricio Borque.....	17	»	1	»
566	Monteagudo.....	Dionisio Ruiz.....	17	1	»	»
567	Ledesma de Soria.....	Lucio Bodega.....	17	1	»	»
568	Villar del Rio.....	Félix Santolaya.....	17	1	»	»
569	Monteagudo.....	Gregorio Santamaria.....	19	1	»	»
570	Idem.....	Eugenio Labanda.....	19	1	»	»
571	Santa Maria de Huerta.....	Ricardo Cabrerizo.....	19	1	»	»
572	Cabreriza.....	Cándido Ayuso.....	19	1	»	»
573	Manzanares (Losana).....	Plácido Ubes.....	19	1	»	»
574	Idem.....	Juan Ubes.....	19	1	»	»
575	Idem.....	Jesús García.....	19	1	»	»
576	Idem.....	Francisco Ramos.....	19	1	»	»
577	Taroda.....	Marino Ortega.....	19	1	»	»
578	Almaluez.....	Juan Moreno.....	19	1	»	»
579	Valdenebro.....	Esteban Delgado.....	19	1	»	»
580	Alentisque.....	Francisco Gallego.....	19	1	»	»
581	Cobertelada.....	Segundo Sanz.....	20	1	»	»
582	Almenar.....	Teofilo Arnedo.....	20	1	»	»
583	Bliccos.....	Félix Gómez.....	2	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas.	Galgos..
584	Suellacabras.....	D. Ignacio Sanz.....	20	1	»	»
585	La Rasa.....	Gabino Camacho.....	21	1	»	»
586	Mazaterón.....	Doroteo Pérez.....	21	1	»	»
587	La Rasa.....	Bernardo Sebastian.....	21	1	»	»
588	Burgo de Osma.....	Ricardo Hernando.....	21	1	»	»
589	Soria.....	Gonzalo Irigoyen.....	21	1	»	»
590	Ventosilla de San Juan.....	Fermin Ciria.....	21	1	»	»
591	Soria.....	Vicente Soriano.....	21	1	»	»
592	Arcos de Jalon.....	José Antonio Martin.....	21	1	»	»
593	Soria.....	Severino Lafuente.....	21	1	»	»
594	Idem.....	Cayetano Rodriguez.....	21	1	»	»
595	Idem.....	Amador Molina.....	21	1	»	»
596	Idem.....	Luis Sanz.....	21	1	»	»
597	Idem.....	Jesús Gomez.....	21	»	1	»
598	Arcos de Jalon.....	José Antonio.....	21	»	1	»
599	Tejueco.....	Manuel Minguez.....	21	»	1	»
600	Soria.....	Gumersindo López.....	22	1	»	»
601	Idem.....	Julio Pérez.....	22	1	»	»
602	Navaleno.....	Pablo Sanz.....	22	1	»	»
603	Matamala.....	Victor Hernández.....	22	1	»	»
604	Cigudosa.....	Jesús Gomez.....	22	»	1	»
605	Berlanga de Duero.....	Victor Casado.....	22	1	»	»
606	Soria.....	Mariano de Jesús Peña.....	22	1	»	»
607	Idem.....	Enrique Romero.....	22	1	»	»
608	Medinaceli.....	Isaac Moreno.....	22	1	»	»
609	Agreda.....	Justo Mayor.....	22	1	»	»
610	Idem.....	Elias Mayor.....	22	1	»	»
611	Idem.....	Manuel Cisneros.....	22	1	»	»
612	Berlanga de Duero.....	Arturo Carazo.....	23	1	»	»
613	Oteruelos.....	Mariano García.....	23	1	»	»
614	Castilfrío.....	Saturnino Ramón.....	23	1	»	»
615	Santa Maria de Huerta.....	Mariano Rama.....	23	1	»	»
616	Soria.....	José Antonio.....	26	»	1	»
617	Burgo de Osma.....	Francisco Cortes.....	26	»	1	»
618	Duruelo.....	Juan Hernández.....	26	1	»	»
619	Burgo de Osma.....	Eloy Marqués.....	26	»	1	»
620	La Rasa.....	Francisco Ortiz.....	26	»	1	»
621	Burgo de Osma.....	Gerardo Romero.....	26	»	1	»
622	Idem.....	Pedro Tapia.....	26	»	1	»
623	Olvega.....	Dámaso Tello.....	26	1	»	»
624	Burgo de Osma.....	Manuel Acedera.....	26	»	1	»
625	Olmillos.....	Tomas de Diego.....	26	1	»	»
626	Povar.....	Valentin Peña.....	27	1	»	»
627	Montaves.....	Valeriano Martinez.....	27	1	»	»
628	La Muedra.....	Segundo Manrique.....	27	1	»	»
629	Barcones.....	Francisco Hergueta.....	27	1	»	»
630	Idem.....	Nazario de la Iglesia.....	27	1	»	»
631	Agreda.....	Enrique Cosme.....	27	1	»	»
632	San Pedro Manrique.....	Manuel Jimenez.....	28	1	»	»
633	Garray.....	Adolfo del Rio.....	28	1	»	»
634	Salduero.....	Eugenio Vera.....	28	1	»	»
635	Abión.....	Valentin Carrera.....	28	1	»	»
636	Lumias.....	Juan de Gregorio.....	29	1	»	»
637	Manzanares.....	Alejo Hernando.....	29	1	»	»
638	Berlanga.....	Hilario Vesperinas.....	29	1	»	»
639	Quintana Redonda.....	Laureano Blasco.....	29	1	»	»
640	Fuencaliente de Medina.....	Mariano Castaño.....	29	1	»	»
641	Centenera de Andalúz.....	Pedro Gómez.....	29	1	»	»
642	Idem.....	Demetri Mareno.....	29	»	1	»
643	Peñalazar.....	Astero Uriel.....	29	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día...	Clase de licencia.		
				Caza ...	Armas	Galgos
644	San Esteban de Gormaz	D. Pedro Martin	29	1		
645	Almazán	José Uceda	29	1		
646	Rejas de San Esteban	Jose Carazo	28	1		
647	Almenar.	Ramón Esteban	29	1		
648	San Esteban	Domingo Martin	29	1		
649	La Olmeda	Cornelio Manzanares	29	1		
650	Almenar	Joaquin Soria	29	1		
651	Idem.	Antonio Hernández.	29	1		
652	Cabrejas del Pinar	Juan Sanz.	30	»	1	
653	Garray	Fortunato López..	30	1		
654	Idem.	Leandro Martinez	30	1		
655	Scria	Vicente Zapatero.	30	1		
656	Osma	Julián del Valle	30	1		
657	Idem.	Nestor del Valle.	30	1		
658	Medinaceli	Bernardino Encabo	30	1		
659	Gallinero	Juan Carraseosa	30	1		
660	Valdelubiel	Victor Pascual	30	1		
661	Miño de San Esteban	Salvador Puente	30	1		
662	Soria	Saturnino Ridruejo	30	1		
663	Monteagudo	Manuel Pequeño	31	1		
664	Arcos de Jalón	Manuel Morales	31	1		
665	Soria	Aurelio Casado.	31	1		
666	Berlanga.	Joaquin Garcia	31	1		
667	Idem.	Pablo Alvarez	31	1		
668	Idem.	Charles Gean	31	1		
669	Idem.	Julio Lagrain	31	1		
670	Sorio	Rafael Arjona.	31	1		
671	La Rasa	Félix Pérez	31	1		
672	Idem, ..	Jerónimo Pérez	31	1		
25	Velamazán	Damian Rodrigo	15	»		1
26	Castillejo de Robledo	Eustaquio Alcalde.	17	»		1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 4 de Agosto de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Goberaación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto, para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del reglamento, de 23 de Agosto de 1924 para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, serán condiciones precisas:

1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años.

2.ª Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo

extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

A) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de oficial, en dependencia de Contabilidad del Estado, provincia o municipio.

C) Pertener al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

D) Pertener al Cuerpo de la Administración del Estado con categoría y sueldo, por lo menos, de oficial de primera o segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias

del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea además el interesado un título académico adquirido en establecimiento oficial.

E) Pertener al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

F) Pertener al Cuerpo de Secretarios dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como minimum, en uno o varios Ayuntamientos.

G) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que se hayan desempeñado cargos en oficinas de contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

H) Haber desempeñado interinamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Art. 2.º A los concursos que se anuncien en lo sucesivo para proveer las vacantes de Interventores o Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales podrán concurrir, además de los individuos pertenecientes actualmente al Cuerpo, los que ingresen con sujeción a este decreto, los cuales se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª Para optar a las Intervenciones y Jefaturas de Madrid o Barcelona será indispensable que hayan desempeñado durante más de dos años alguna Intervención o Jefatura de primera clase.

2.ª Podrán optar a las Intervenciones de primera clase los individuos que hubieren desempeñado Intervención o Jefatura de segunda por más de dos años, o de tercera por más de cuatro, sin nota desfavorable.

3.ª Podrán optar a las Intervenciones o Jefaturas de segunda y tercera clase, además de los individuos que en la actualidad desempeñen las de cuarta o quinta clase, los que ingresen en el Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 1.º de este decreto.

4.ª Podrán optar a las Intervenciones clasificadas como de cuarta y quinta clase los individuos que en la actualidad desempeñan plazas análogas o que ingresen en el Cuerpo, a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F), G) y H), del mencionado artículo 2.º del presente Real decreto, entendiéndose que cuando se provea cualquier Intervención en alguno de los aspirantes comprendidos en el apartado G), el Suboficial

o Sargento nombrado desempeñará el cargo en comisión.

5.ª Los méritos de los concursantes serán libremente apreciados por las Corporaciones interesadas, pero dentro del orden fijado por el artículo 241 del Estatuto municipal, sin que en ningún caso pueda ser preterida la antigüedad de los concursantes.

Art. 3.º Las Corporaciones, al dar cuenta al Ministerio de la designación verificada, deberán consignar las circunstancias de preferencia tenidas en cuenta para afectuarla, a fin de que puedan ser publicadas en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los demás interesados.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Real decreto se establece.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ

ANIDO.

(*Gaceta* del día 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: La base 60 del Decreto-ley de 12 de los corrientes, que reforma la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la *Gaceta* de las tarifas y tabla de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926-27.

La Comisión mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reforma de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de Diciembre del pasado año 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a las vigentes, incluyendo en ellas nuevos epígrafes, desdoblado otros, aclarando muchos, ordenándolos de una manera sistemática y modificando las cuotas exigibles a más determinados conceptos de imposición, previo un detenido examen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por sí mismos suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas.

No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los contribuyentes, oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los

afectados por cualesquiera de tales modificaciones, puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la publicación de las adjuntas tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y

2.º Que los contribuyentes a que aquéllas afecten pueden formular observaciones sobre ellas en el plazo de diez días, a partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

Bases de población.

CLASES	1.º Poblaciones de más de 500.000 habitantes.	2.º De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	3.º De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	4.º De 30.001 a 40.000 habitantes.	5.º De 20.001 a 30.000 habitantes	6.º De 16.001 a 20.000 habitantes.	7.º De 10.001 a 16.000 habitantes.	8.º De 5.001 a 10.000 habitantes	9.º De 2.961 a 5.000 habitantes.	10.º De 2.300 habitantes o menos.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª	4596	4160	3344	3008	2672	2152	1716	1372	1092	884
2.ª	2972	2812	2252	2028	1800	1464	1148	900	700	561
3.ª	2004	1828	1488	1352	1220	1012	760	520	448	372
4.ª	1636	1488	1220	1116	1012	760	596	448	372	308
4.ª bis.	1488	1352	1116	1008	888	676	524	404	336	356
5.ª	1336	1220	1012	900	768	596	452	360	300	212
6.ª	1204	1100	912	748	684	540	412	328	264	192
7.ª	1076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8.ª	816	644	596	520	448	372	300	228	152	136
9.ª	496	436	364	308	292	204	144	120	92	72
9.ª bis.	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10.ª	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11.ª	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11.ª bis.	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12.ª	148	136	124	116	108	94	68	56	48	36

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACION

Advertencias generales.

1.º Cuando cualquiera de los epígrafes de esta Sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al por mayor o menor.

Los industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretexto de regalos a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los

tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

CLASE PRIMERA

Vendedores al por mayor de

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores, en botella,

precintadas precisamente por la Renta del alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este reglamento y en el de la Renta del alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epigrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epigrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor salvo lo consignado en el epigrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa cuarta.

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epigrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.

2. Sal común o purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios de país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina o basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa tercera.

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas o corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epigrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epigrafe están comprendidos los vendedores por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de todas clases, en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronces u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local alguno de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de

antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y camaras de aire para automóviles, así como la de faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes, etc., siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche está incluida en este epígrafe.

10. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, y los accesorios indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordajes, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y en general, todo lo que sea de uso marineró en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar al industrial de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase de cuarta de esta Sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

14. Bazaes o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños.

15. Establecimientos en que se preparan y

venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, ayes rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocinera, pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Si tienen taller u obrador, tributarán por éste independiente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe, pero formando gremio separados de los joyeros.

(Continuará.)

Ayuntamientos.

MONTEJO DE LICERAS.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 1.826'83 pesetas, se anuncia al público por el presente, para que, cuantos lo deseen puedan solicitar préstamo del expresado establecimiento en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a cuyo efecto deberán presentar la correspondiente solicitud extendida con arreglo a las formalidades legales indistintamente en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Montejo de Licerias 20 de Agosto de 1926.—
El Alcalde, Valetín de Pablo.

SORIA.—Imprenta provincial.